



**Resolución No. CSJBOR23-1616**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de diciembre de 2023**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-01039

**Solicitante:** Laura Victoria Cabrera Diaz

**Despacho:** Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** Carmen Baldiris Pico y Adriana Borja Villanueva

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13001400300620190022300

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 19 de diciembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 13 de diciembre de 2023, la abogada Laura Victoria Cabrera Diaz, actuando en calidad de apoderada judicial de la cesionaria del crédito, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001400300620190022300, que cursa en el Juzgado 6° Civil Municipal Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de realizar la audiencia de la que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de decretar el secuestro de un bien inmueble. Además, alega que se evidencia un actuar temeroso por parte de la apoderada judicial de la parte demandada.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Laura Victoria Cabrera Diaz, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

### 2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.4 Caso concreto

La abogada Laura Victoria Cabrera Diaz, actuando en calidad de apoderada judicial de la cesionaria del crédito, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001400300620190022300, que cursa en el Juzgado 6° Civil Municipal Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de decretar el secuestro de un bien inmueble. Además, que se evidencia un actuar temeroso por parte de la apoderada judicial de la parte demandada.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del*

*artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.  
(Subraya fuera del original)*

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”. (Subrayado fuera del original)*

Ahora bien, atendiendo la solicitud presentada, derivada de la presunta tardanza del despacho en fijar fecha para audiencia, de lo expuesto por la quejosa en su escrito y al revisar las actuaciones registradas en la página TYBA de la Rama Judicial, se observa que por auto del 22 de noviembre de 2023 se dispuso fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso para el 6 de diciembre de 2023. Sin embargo, por considerar necesario que Bancolombia S.A. emitiera unas certificaciones, por auto del 5 de diciembre de la presente anualidad, se dispuso aplazar la audiencia y oficiar a Bancolombia.

*“(…) SEGUNDO: OFICIAR a BANCOLOMBIA para que se formas inmediata certifique, las consignaciones a la señora OLGA LUCÍA ALVAREZ RIVILLA en la cuenta N° 17580104681, por parte de la señora NAYSLAM CARBONELL DE VOZ, durante el año 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 2022 y 2023 organizada año por año. Oficiar suministrando a la entidad requerida todos los datos requeridos todos los datos requeridos para el suministro de la información solicitada (...)*”.

Con relación a lo alegado por la quejosa, concerniente a la solicitud de decreto de la medida de secuestro, se observa que por auto adiado el 13 de diciembre de 2023, se dispuso, entre otras cosas:

*“(…) DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada*

*CINDY CARBONELL DE VOZ, identificada con la c.c. registrado con FMI 060-25216, ubicado en ce Cartagena, Bolívar, para la práctica de esta diligencia, comisiones al señor Alcalde menos de la comunica correspondiente, y se nombra como secuestre para esta diligencia al señor JOSÉ AHUMADA AHUMADA, advirtiéndolo informe mensual de la gestión que ésta realice como secuestre designado.*

*SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde Local de Cartagena de Indias, para que practique la diligencia de secuestro del bien referenciado en el numeral primero de esta resolutive (...).*

Comoquiera que la solicitud de vigilancia fue presentada el 13 de diciembre de 2023 y la actuación se dio con anterioridad al requerimiento de informe, es dable inferir que se está frente a hechos que fueron adelantados o superados antes de advertir la existencia de la solicitud de vigilancia al despacho encartado, por lo que, en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por la abogada Laura Victoria Cabrera Diaz, en calidad de apoderado judicial de la cesionaria, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001400300620190022300, que cursa en el Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

## 2.5 Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por el Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia, y en consecuencia se dispondrá su archivo.

## III. RESUELVE

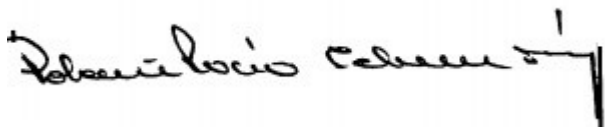
**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Laura Victoria Cabrera Diaz, en calidad de apoderado judicial de la cesionaria, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001400300620190022300, que cursa en el Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la solicitante, así como a las doctoras Carmen Baldiris Pico y Adriana Borja Villanueva, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH